



Chetumal, Quintana Roo, a 20 de marzo de 2024.

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO ELECTORAL.

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO. PRESENTE.

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ por mi propio derecho, con el debido respeto comparezco y **EXPONGO:**

Mediante el de cuenta, vengo a presentar **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la sentencia de fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, recaída en autos del expediente **RAP/044/2024**.

En términos del presente, pido que el mismo sea remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO:**

UNICO. - Acordar de conformidad a lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO



Chetumal, Quintana Roo, a 20 de marzo de 2024.

JUICIO ELECTORAL.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN

DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL.

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, por mi propio derecho y en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo **UNO**, en la cual se me reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al C. **JOSE GUSTAVO TORRES HERNANDEZ**; ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER**:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y bajo el amparo de la sentencia **SUP-JRC-158/2018**, vengo a

interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. - La resolución de fecha quince de enero de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **RAP/044/2024**, mismo que tuve conocimiento al día siguiente de la resolución de mérito.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

OPORTUNIDAD. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día dieciseis de marzo de 2024, y la demanda se presenta el día viente de marzo del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

LEGITIMACION Y PERSONERIA. El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscrito es actor dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el **RAP/044/2024**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, **C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente **RAP/044/2024**, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;**
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y**
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

ANTECEDENTES

De nueva cuenta acudo a esta autoridad electoral con la finalidad de denunciar la conducta sistemática, reiterada y para nada aislada por parte de la servidora pública denunciada, por lo que ninguno de los hechos que se ha denunciado o conducta anterior es ajena de una de otra, si no que constituyen una estrategia de carácter político electoral a través de la **compra de tiempo en internet**, por la que se buscó y consiguió un posicionamiento político/mediático de la denunciada, de tal manera que, como se mostrará, esta queja debe analizarse considerando todas las anteriores, pues solo así se evidencia una conducta sistemática por parte de la denunciada, ya que si se parcializan o se ven de forma aislada, ello impide ya de entrada, por cuestión metodológica, poder apreciar la sistematicidad en la comisión de las infracciones y la campaña orquestada desde un inicio para conseguir el posicionamiento ante la población mediante la erogación excesiva e ilegal de recursos, por lo que se solicita que se analice ese actuar realizado, como se plantea, desde hace meses con un mismo propósito, con la misma estrategia y por la misma empresa involucrada y solo después de haber realizado el análisis de todo lo expuesto, en conjunto, se determine si efectivamente es una infracción o no.

Lo anterior se sostiene a partir de los precedentes que narro a continuación, pues antes de exponer los nuevos hechos que continúan la comisión de esta infracción, que vengo a interponer en nombre de mi representado partido, pues no se trata de meros antecedentes, sino del origen de la infracción que **permanentemente y de forma continua** ha desarrollado la denunciada.

Así, se trata de una clara conducta de uso de recursos económicos para posicionar ante la ciudadanía de Benito Juárez a quien hoy se denuncia, para darle posicionamiento mediante un comportamiento sistemático y permanente en el tiempo y no mediante algún evento aislado, pues se trata de una campaña propagandista con una sobreexposición política y mediática de la denunciada en redes sociales, portales web y medios de comunicación tanto televisivos como impresos, lo cual haré notar en este capítulo apartado, en el que se muestran las quejas presentadas que tal vez analizadas aisladamente constituyan conductas lícitas, pero cuando se aprecian en su debido contexto, muestran una campaña orquestada para posicionar ilícitamente a la denunciada cometiendo un fraude a la ley, confiando en que se analizarán sólo de forma aislada lo que impide ver la permanencia en el tiempo y la sistematicidad, es por ello que se solicita muy comedidamente que se analicen en su integridad, como parte de una campaña ilícita.

Esta manera de proceder de la denunciada, es la primera vez que se plantea, pues en esta ocasión no se denuncian hechos aislados, sino una sola infracción sistemática y permanente en el tiempo realizada mediante la misma empresa. Esto es; la entidad de la infracción denunciada no se había formulado con anterioridad, pues mientras que actos aislados denunciados, por sí mismos no pudieran constituir infracciones, el haber orquestado una campaña ilegal a lo largo del tiempo, es una infracción diversa, permanente y sistemática, de la misma manera que impedir que una persona siga su camino podría no constituir un ilícito, pero prolongar eso en el transcurso del tiempo, impidiendo que una persona pueda dejar un determinado lugar por días, o meses puede constituir privación ilegal de la libertad o secuestro, independientemente de que la primer conducta puntual denunciada no se pudiera apreciar como algo ilícito, pues solo su prolongación en el tiempo es lo que permitiría la actualización del ilícito y, en este caso, las nuevas conductas que se denuncian, aunadas a todas la anteriores, es lo que muestran esta infracción sistemática.

PAUTADO

EXPEDIENTE	ESCRITO DE FECHA	PERSONAS DENUNCIADAS	ACTOS DENUNCIADOS	SITUACIÓN LEGAL	OBSERVACIONES
INE/Q-COF-UTF/142/2023/QROO	28 DE NOVIEMBRE DEL 2023	<ul style="list-style-type: none"> ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA "LA PANCARTA QUINTANA ROO" RED SOCIAL FACEBOOK Y PORTAL WEB 	<ul style="list-style-type: none"> ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PROMOCION PERSONALIZADA GASTOS NO REPORTADOS, SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO PAUTADO EN REDES SOCIALES Y/O MEDIOS DIGITALES 	INE/CG65/2024	SE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN
INE/Q-COF-UTF/139/2023	28 DE NOVIEMBRE DE 2023	<ul style="list-style-type: none"> ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA "PODER Y ESTADO, PERFILES" RED SOCIAL FACEBOOK , INSTAGRAM Y PORTAL WEB 	<ul style="list-style-type: none"> ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PROMOCION PERSONALIZADA GASTOS NO REPORTADOS, SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO PAUTADO EN REDES SOCIALES Y/O MEDIOS DIGITALES 	INE/CG62/2024	SE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN
INE/Q-COF-UTF/133/2023	28 DE NOVIEMBRE DE 2023	<ul style="list-style-type: none"> ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA "ALERTA QUINTANA ROO" RED SOCIAL FACEBOOK E INSTAGRAM 	<ul style="list-style-type: none"> ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PROMOCION PERSONALIZADA GASTOS NO REPORTADOS, SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO PAUTADO EN REDES SOCIALES Y/O MEDIOS DIGITALES 	INE/CG56/2024	SE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN
INE/Q-COF-UTF/134/2023	28 DE NOVIEMBRE DE 2023	<ul style="list-style-type: none"> ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA "CARIBE NOTICIAS" RED SOCIAL FACEBOOK E INSTAGRAM 	<ul style="list-style-type: none"> ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PROMOCION PERSONALIZADA GASTOS NO REPORTADOS, SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO 	INE/CG57/2024	SE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN

			<ul style="list-style-type: none"> • PAUTADO EN REDES SOCIALES Y/O MEDIOS DIGITALES 		
INE/Q-COF-UTF/13 5/2023	28 DE NOVIEMBRE DE 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • "4T INFORMA" RED SOCIAL FACEBOOK E INSTAGRAM 	<ul style="list-style-type: none"> • ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCION PERSONALIZADA • GASTOS NO REPORTADOS, SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO PAUTADO EN REDES SOCIALES Y/O MEDIOS DIGITALES 	INE/CG58 /2024	SE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN
INE/Q-COF-UTF/13 6/2023/ QROO	5 DE DICIEMBRE DE 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • "4T INFORMA" RED SOCIAL FACEBOOK 	<ul style="list-style-type: none"> • ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCION PERSONALIZADA • GASTOS NO REPORTADOS, SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO • PAUTADO EN REDES SOCIALES Y/O MEDIOS DIGITALES 	INE/CG59 /2024	SE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN
INE/Q-COF-UTF/13 8/2023/ QROO	5 DE DICIEMBRE DE 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • "RESISTENCIA OBRADORISTA-UNIDAD Y HONESTIDAD" RED SOCIAL FACEBOOK E INSTAGRAM 	<ul style="list-style-type: none"> • ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCION PERSONALIZADA • GASTOS NO REPORTADOS, SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO • PAUTADO EN REDES SOCIALES Y/O MEDIOS DIGITALES 	INE/CG61 /2024	SE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN
INE/Q-COF-UTF/14 9/2023/ QROO	13 DE DICIEMBRE DE 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • "EN CAMPAÑA MX" RED SOCIAL FACEBOOK 	<ul style="list-style-type: none"> • ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCION PERSONALIZADA • GASTOS NO REPORTADOS, SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO • PAUTADO EN REDES SOCIALES Y/O MEDIOS DIGITALES 	INE/CG67 /2024	SE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN

INE/Q-COF-UTF/141/2023/QROO	01 DE DICIEMBRE DEL 2023	<ul style="list-style-type: none"> ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA "UNIDAD OBRADORISTA" RED SOCIAL YOUTUBE 	<ul style="list-style-type: none"> ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PROMOCION PERSONALIZADA GASTOS NO REPORTADOS, SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO PAUTADO EN REDES SOCIALES Y/O MEDIOS DIGITALES 	INE/CG64/2024	SE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN
INE/Q-COF-UTF/140/2023/QROO	05 DE DICIEMBRE DEL 2023	<ul style="list-style-type: none"> ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA "LA VERDAD DE LA NACIÓN" RED SOCIAL FACEBOOK E INSTAGRAM 	<ul style="list-style-type: none"> ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PROMOCION PERSONALIZADA GASTOS NO REPORTADOS, SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO PAUTADO EN REDES SOCIALES Y/O MEDIOS DIGITALES 	INE/CG63/2024	SE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN
INE/Q-COF-UTF/153/2023/QROO	13 DE DICIEMBRE DEL 2023	<ul style="list-style-type: none"> ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA "NOVEDADES QUINTANA ROO" RED SOCIAL YOUTUBE 	<ul style="list-style-type: none"> ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PROMOCION PERSONALIZADA GASTOS NO REPORTADOS, SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO 	INE/CG97/2024	SE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN
INE/Q-COF-UTF/19/2024/QROO	06 DE ENERO DEL 2024	<ul style="list-style-type: none"> ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA "QUINTANA ROENSE HOY" RED SOCIAL FACEBOOK 	<ul style="list-style-type: none"> ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PROMOCION PERSONALIZADA APORTACIONES DE ENTE IMPEDIDO EGRESO NO REPORTADO PAUTADO EN REDES SOCIALES Y/O MEDIOS DIGITALES 	INE/CG101/2024	SE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN
Nº	DE FECHA	QUEJAS AÚN SIN RESPUESTA			
1	23 DE NOVIEMBRE DEL 2023	<ul style="list-style-type: none"> ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ 	<ul style="list-style-type: none"> USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PROMOCION PERSONALIZADA APORTACIONES DE ENTE IMPEDIDO EGRESO NO REPORTADO 		EN ESTUDIO

		<ul style="list-style-type: none"> • ENTRE OTROS 	PAUTADO EN REDES SOCIALES Y/O MEDIOS DIGITALES		
2	23 DE NOVIEMBRE DEL 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • "LA PANCARTA DE QUINTANA ROO" RED SOCIAL FACEBOOK 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y/O GUBERNAMENTAL • APORTACIONES DE ENTE IMPEDIDO • EGRESO NO REPORTADO PAUTADO EN REDES SOCIALES Y/O MEDIOS DIGITALES 		EN ESTUDIO
3	23 DE NOVIEMBRE DEL 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • LÍDER QUINTANA ROO • NOTIMEX.NET • RESISTENCIA OBRADORISTA • QUINTANA ROENSE HOY 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y/O GUBERNAMENTAL • APORTACIONES DE ENTE IMPEDIDO • EGRESO NO REPORTADO PAUTADO EN REDES SOCIALES Y/O MEDIOS DIGITALES 		EN ESTUDIO
4	23 DE NOVIEMBRE DEL 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • 24 HORAS QUINTANA ROO 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y/O GUBERNAMENTAL • APORTACIONES DE ENTE IMPEDIDO • EGRESO NO REPORTADO PAUTADO EN REDES SOCIALES Y/O MEDIOS DIGITALES 		EN ESTUDIO
8	28 DE NOVIEMBRE DEL 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • 24 HORAS QUINTANA ROO 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y/O GUBERNAMENTAL • APORTACIONES DE ENTE IMPEDIDO • EGRESO NO REPORTADO • PAUTADO EN REDES SOCIALES Y/O MEDIOS DIGITALES 		EN ESTUDIO
9	9 DE DICIEMBRE DEL 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCIÓN PERSONALIZADA 		EN ESTUDIO

		<ul style="list-style-type: none"> • LÍDER QUINTANA ROO 	<p>Y/O GUBERNAMENTAL</p> <ul style="list-style-type: none"> • APORTACIONES DE ENTE IMPEDIDO • EGRESO NO REPORTADO PAUTADO EN REDES SOCIALES Y/O MEDIOS DIGITALES 		
10	10 DE DICIEMBRE DEL 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • QUINTANA ROOENSE HOY 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y/O GUBERNAMENTAL • APORTACIONES DE ENTE IMPEDIDO • EGRESO NO REPORTADO • PAUTADO EN REDES SOCIALES Y/O MEDIOS DIGITALES 		EN ESTUDIO
11	13 DE DICIEMBRE DEL 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • 24 HORAS QUINTANA ROO RED SOCIAL <u>YOUTUBE</u> 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y/O GUBERNAMENTAL • APORTACIONES DE ENTE IMPEDIDO • EGRESO NO REPORTADO PAUTADO EN REDES SOCIALES Y/O MEDIOS DIGITALES 		
18	5 DE ENERO DEL 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • PUEBLO INFORMADO 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y/O GUBERNAMENTAL • APORTACIONES DE ENTE IMPEDIDO • EGRESO NO REPORTADO • PAUTADO EN REDES SOCIALES Y/O MEDIOS DIGITALES 		EN ESTUDIO
19	6 DE ENERO DEL 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • QUINTANA ROOENSE HOY 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y/O GUBERNAMENTAL • APORTACIONES DE ENTE IMPEDIDO • EGRESO NO REPORTADO • PAUTADO EN REDES SOCIALES Y/O MEDIOS DIGITALES 		EN ESTUDIO

BARDAS

EXPEDIENTE	ESCRITO DE FECHA	DEMANDADOS	ACTOS DENUNCIADOS	SITUACIÓN LEGAL	OBSERVACIONES
INE/Q-COF-UTF/13 1/2023/ QROO	5 DE DICIEMBRE 2023	<ul style="list-style-type: none"> ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA PARTIDO MORENA 	<ul style="list-style-type: none"> ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PROMOCIÓN PERSONALIZADA GASTOS NO REPORTADOS SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO PROPAGANDA DIFUNDIDA EN NUEVE BARDAS 	INE/CG55 /2024	SE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN
Nº	DE FECHA	QUEJAS AÚN SIN RESPUESTA			
17	3 DE ENERO DE 2024	<ul style="list-style-type: none"> ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA PARTIDO MORENA 	<ul style="list-style-type: none"> ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PROMOCIÓN PERSONALIZADA GASTOS NO REPORTADOS SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO PROPAGANDA DIFUNDIDA EN NUEVE BARDAS 		EN ESTUDIO

RADIO Y TELEVISIÓN

RADIO Y TELEVISION

Nº	DE FECHA	QUEJAS AÚN SIN RESPUESTA			
UT/SCG/PE/LRL/CG/120 8/PEF/2 22/2023	24 DE NOVIEMBRE DE 2023	<ul style="list-style-type: none"> ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA 	<ul style="list-style-type: none"> USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PROPAGANDA GUBERNAMENTAL 		<ul style="list-style-type: none"> EN RECURSO EN LA UCA SE PEDI A LA UTF PEDIR INFORMES

		<ul style="list-style-type: none"> • CANAL 10 TV ABIERTA "NOTIVISION PENINSULAR" 	<p>PERSONALIZADA</p> <ul style="list-style-type: none"> • GASTOS NO REPORTADOS • SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO • COMPRA Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPO AIRE EN TELEVISION • VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD PAUTADO EN LA RED SOCIAL YOUTUBE POR LA PUBLICACION DE UNA ENCUESTA 		
20	14 DE ENERO DE 2024	<ul style="list-style-type: none"> • TV AZTECA QUINTANA ROO CANAL 40 EN LA PENÍNSULA • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA • GASTOS NO REPORTADOS • SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO • COMPRA Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPO AIRE EN TELEVISIÓN • VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD 		EN ESTUDIO
21	14 DE ENERO DE 2024	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • TV AZTECA QUINTANA ROO CANAL A MAS XHCCQ 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA • GASTOS NO REPORTADOS • SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO • COMPRA Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPO AIRE EN TELEVISIÓN • VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE 		EN ESTUDIO

			IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD	
23	23 DE ENERO DE 2024	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA • GASTOS NO REPORTADOS • SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO • COMPRA Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPO AIRE EN RADIO • VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD 	EN ESTUDIO
24	23 DE ENERO DE 2024	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA • GASTOS NO REPORTADOS • SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO • COMPRA Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPO AIRE EN RADIO • VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD 	EN ESTUDIO
28	01 DE DICIEMBRE DEL 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • TV AZTECA QUINTANA ROO CANAL A MAS • SIPSE XHCCU 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA • GASTOS NO REPORTADOS • SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO • COMPRA Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPO AIRE EN TELEVISION • VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE 	<ul style="list-style-type: none"> • EN ESTUDIO • EN LA UCA SE PEDI A LA UTF PEDIR INFORMES

			IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD PAUTADO EN LA RED SOCIAL YOUTUBE	
29	14 DE ENERO DEL 2024	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • TV AZTECA QUINTANA ROO CANAL A MAS SEÑAL XHCCQ 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA • GASTOS NO REPORTADOS • SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO • COMPRA Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPO AIRE EN TELEVISION • VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD • PAUTADO EN LA RED SOCIAL FACEBOOK 	EN ESTUDIO
30	23 DE ENERO DEL 2024	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO SEÑAL XHCUN 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA • GASTOS NO REPORTADOS • SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO • COMPRA Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPO AIRE EN RADIO • VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD • PAUTADO EN LA RED SOCIAL FACEBOOK Y PORTAL WEB 	EN ESTUDIO
31	23 DE ENERO DEL 2024	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO SEÑAL XHCUN 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA • GASTOS NO REPORTADOS • SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES 	EN ESTUDIO

			<p>DE ENTE PROHIBIDO</p> <ul style="list-style-type: none"> • COMPRA Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPO AIRE EN RADIO • VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD • PAUTADO EN LA RED SOCIAL FACEBOOK 		
27	03 DE FEBRE RO DE 2024	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • ESTACIÓN DE RADIO LA GUADALUP ANA 101.7 FM ESTACIÓN DEL GRUPO SIPSE 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PUBLICOS • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA • GASTOS NO REPORTADOS • SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO • COMPRA Y/O ADQUISICION DE TIEMPO AIRE EN RADIO • VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD 		EN ESTUDIO
28	11 DE FEBRE RO DE 2024	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • ESTACIÓN DE RADIO LA GUADALUP ANA 101.7 FM ESTACIÓN DEL GRUPO SIPSE 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PUBLICOS • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA • GASTOS NO REPORTADOS • SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO • COMPRA Y/O ADQUISICION DE TIEMPO AIRE EN RADIO • VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD 		EN ESTUDIO
29	20 DE FEBRE RO DE 2024	<ul style="list-style-type: none"> ○ Ana Patricia Peralta de la Peña Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez ○ RADIO TURQU 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PUBLICOS • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA • GASTOS NO REPORTADOS • SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO • COMPRA Y/O ADQUISICION DE TIEMPO AIRE EN RADIO • VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD 		EN ESTUDIO

		<p>ESA, con señal XHNUC -FM, transmiti do en las estación 105.1 FM.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ A quien resulte respon sable. 			
--	--	---	--	--	--

ENCUESTAS

EXPEDI ENTE	ESCRIT O DE FECHA	DEMANDADOS	ACTOS DENUNCIADOS	SITUACI ÓN LEGAL	OBSERVACIONES
INE/Q- COF- UTF/13 7/2023/ QROO	23 DE NOVIE MBRE DEL 2023	<ul style="list-style-type: none"> ● ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA ● "RESISTENCIA OBRADORISTA – UNIDAD Y HONESTIDAD" RED SOCIAL FACEBOOK 	<ul style="list-style-type: none"> ● ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA ● USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS ● PROMOCION PERSONALIZADA ● GASTOS NO REPORTADOS, SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO ● PAUTADO DE UNA ENCUESTA 	INE/CG60 /2024	SE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN
INE/Q- COF- UTF/14 3/2023/ QROO	23 DE NOVIE MBRE DEL 2023	<ul style="list-style-type: none"> ● ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA ● "RESISTENCIA OBRADORISTA – UNIDAD Y HONESTIDAD" RED SOCIAL FACEBOOK E INSTAGRAM 	<ul style="list-style-type: none"> ● ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA ● USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS ● PROMOCION PERSONALIZADA ● GASTOS NO REPORTADOS, SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO ● PAUTADO DE UNA ENCUESTA 	INE/CG66 /2024	SE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN
INE/Q- COF- UTF/11/	21 DE DICIEM BRE	<ul style="list-style-type: none"> ● ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA ● "PERIODICO ESPACIO" RED SOCIAL 	<ul style="list-style-type: none"> ● ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA 	INE/CG98 /2024	SE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN

2024/Q ROO	DEL 2023	FACEBOOK Y PORTAL WEB	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCION PERSONALIZADA • PAUTADO DE UNA ENCUESTA 		
INE/Q-COF-UTF/14/2024/Q ROO	3 DE ENERO DEL 2024	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • "YO AMO CANCÚN" RED SOCIAL FACEBOOK 	<ul style="list-style-type: none"> • PROMOCION GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA • PAUTADO DE UNA ENCUESTA • VIOLACION DE LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD 	INE/CG100/2024	SE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN
INE/Q-COF-UTF/07/2024/Q ROO	21 DE DICIEMBRE DEL 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • "QUINTANA ROO EXPRESS" RED SOCIAL FACEBOOK 	<ul style="list-style-type: none"> • ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCION PERSONALIZADA • APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO • PAUTADO DE UNA ENCUESTA 	INE/CG87/2024	SE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN
INE/Q-COF-UTF/22/2024/Q ROO	27 DE DICIEMBRE DEL 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • "RESISTENCIA OBRADORISTA – UNIDAD Y HONESTIDAD" RED SOCIAL FACEBOOK 	<ul style="list-style-type: none"> • ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCION PERSONALIZADA • PAUTADO EN REDES SOCIALES Y EN UNA ENCUESTA • SUBVALUACIÓN • GASTOS NO REPORTADOS • APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO 	INE/CG102/2024	SE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN
Nº	DE FECHA	QUEJAS AÚN SIN RESPUESTA			
5	23 DE NOVIEMBRE DEL 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • LÍDER QUINTANA ROO 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCION PERSONALIZADA • PAUTADO EN REDES SOCIALES Y EN UNA ENCUESTA 		EN ESTUDIO

			<ul style="list-style-type: none"> • SUBVALUACIÓN • GASTOS NO REPORTADOS • APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO 		
6	23 DE NOVIEMBRE DEL 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • NOTIMEX.NET 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCION PERSONALIZADA • PAUTADO EN REDES SOCIALES Y EN UNA ENCUESTA • SUBVALUACIÓN • GASTOS NO REPORTADOS • APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO 		EN ESTUDIO
7	23 DE NOVIEMBRE DEL 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • QUINTANARROENSE HOY 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCION PERSONALIZADA • PAUTADO EN REDES SOCIALES Y EN UNA ENCUESTA • SUBVALUACIÓN • GASTOS NO REPORTADOS • APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO 		EN ESTUDIO
12	21 DE DICIEMBRE DE 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • QUINTANA ROO EXPRESS 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCION PERSONALIZADA • PAUTADO EN REDES SOCIALES Y EN UNA ENCUESTA • SUBVALUACIÓN • GASTOS NO REPORTADOS • APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO 		EN ESTUDIO
13	21 DE DICIEMBRE DE 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • DRV NOTICIAS 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCION PERSONALIZADA • PAUTADO EN REDES SOCIALES Y EN UNA ENCUESTA • SUBVALUACIÓN • GASTOS NO REPORTADOS • APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO 		EN ESTUDIO

14	21 DE DICIEMBRE DE 2023	<ul style="list-style-type: none"> ● ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA ● GRUPO PIRAMIDE 	<ul style="list-style-type: none"> ● USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS ● PROMOCION PERSONALIZADA ● PAUTADO EN REDES SOCIALES Y EN UNA ENCUESTA ● SUBVALUACIÓN ● GASTOS NO REPORTADOS ● APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO 		EN ESTUDIO
15	21 DE DICIEMBRE DE 2023	<ul style="list-style-type: none"> ● ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA ● EL MIRADOR QUINTANA ROO 	<ul style="list-style-type: none"> ● USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS ● PROMOCION PERSONALIZADA ● PAUTADO EN REDES SOCIALES Y EN UNA ENCUESTA ● SUBVALUACIÓN ● GASTOS NO REPORTADOS ● APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO 		EN ESTUDIO
16	27 DE DICIEMBRE DE 2023	<ul style="list-style-type: none"> ● ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA ● RESISTENCIA OBRADORISTA – UNIDAD Y HONESTIDAD 	<ul style="list-style-type: none"> ● USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS ● PROMOCION PERSONALIZADA ● PAUTADO EN REDES SOCIALES Y EN UNA ENCUESTA ● SUBVALUACIÓN ● GASTOS NO REPORTADOS ● APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO 		EN ESTUDIO
22	22 DE ENERO DE 2024	<ul style="list-style-type: none"> ● ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA ● LÍDER QUINTANA ROO 	<ul style="list-style-type: none"> ● USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS ● PROMOCION PERSONALIZADA ● PAUTADO EN REDES SOCIALES Y EN UNA ENCUESTA ● SUBVALUACIÓN ● GASTOS NO REPORTADOS ● APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO 		EN ESTUDIO
25	30 DE ENERO DE 2024	<ul style="list-style-type: none"> ● ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA ● ARTILLERÍA POLÍTICA 	<ul style="list-style-type: none"> ● USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS ● PROMOCION PERSONALIZADA ● PAUTADO EN REDES SOCIALES Y EN UNA ENCUESTA 		

			<ul style="list-style-type: none"> • SUBVALUACIÓN • GASTOS NO REPORTADOS • APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO • COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA 		
27	11 DE DICIEMBRE DEL 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • "RESISTENCIA OBRADORISTA-UNIDAD Y HONESTIDAD" RED SOCIAL FACEBOOK E 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCION PERSONALIZADA • PAUTADO EN REDES SOCIALES Y EN UNA ENCUESTA • SUBVALUACIÓN • GASTOS NO REPORTADOS • APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO • COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA 		EN ESTUDIO

El análisis sistémico de las quejas antes señaladas permite obtener las siguientes conclusiones:

- Se trata de (50) CINCUENTA quejas presentadas en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña.
- Las conductas denunciadas han consistido, fundamentalmente, en actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, compra de tiempo en internet, así como compra y/o adquisición de tiempo en radio y televisión, así como infracciones en materia de fiscalización.
- En las quejas se han denunciado múltiples pautados, pintas de bardas, apariciones en radio y televisión, así como encuestas y notas. En concreto:
 - Veintidós de pautados.
 - Dos de pintas de bardas.
 - Nueve apariciones en radio y televisión.
 - Diecisiete encuestas de las cuales 10 son encuestas Pautadas

- En las quejas se han denunciado las conductas de múltiples portales de noticias y perfiles en redes cuyos mensajes han configurado las infracciones en favor de Ana Patricia Peralta de la Peña, como lo son:
 - "LA PANCARTA QUINTANA ROO" RED SOCIAL FACEBOK, INSTAGRAM Y PORTAL WEB
 - "PODER Y ESTADO, PERFILES" RED SOCIAL FACEBOOK, INSTAGRAM Y PORTAL WEB
 - "ALERTA QUINTANA ROO" RED SOCIAL FACEBOOK E INSTAGRAM
 - "CARIBE NOTICIAS" RED SOCIAL FACEBOOK E INSTAGRAM
 - "4T INFORMA" RED SOCIAL FACEBOOK E INSTAGRAM
 - RESISTENCIA OBRADORISTA- UNIDAD Y HONESTIDAD" RED SOCIAL FACEBOOK E INSTAGRAM"
 - "EN CAMPAÑA MX" RED SOCIAL FACEBOOK
 - "UNIDAD OBRADORISTA" RED SOCIAL YOUTUBE
 - "LA VERDAD DE LA NACIÓN" RED SOCIAL FACEBOOK E INSTAGRAM
 - "NOVEDADES QUINTANA ROO" RED SOCIAL YOUTUBE
 - "LA PANCARTA DE QUINTANA ROO" RED SOCIAL FACEBOOK
 - "NOTIMEX.NET"
 - "RESISTENCIA"
 - "24 HORAS QUINTANA ROO"
 - "EL MIRADOR QUINTANA ROO"
 - "LÍDER QUINTANA ROO"
 - "PUEBLO INFORMADO"
 - DRV NOTICIAS
 - GRUPO PIRAMIDE
 - RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO
 - "PERIODICO ESPACIO" RED SOCIAL FACEBOOK Y PORTAL WEB

- “YO AMO CANCÚN” RED SOCIAL FACEBOOK
 - “QUINTANA ROO EXPRESS” RED SOCIAL FACEBOOK
- Las publicaciones alojadas en tales portales tienen una orientación política en la que destacan el nombre e imagen de Ana Patricia Peralta de la Peña, difunden logros de gobierno como suyos, destacando su imagen, y la posicionan en la próxima contienda electoral a través de equivalentes funcionales de llamados al voto.
 - Los espectaculares se publicaron de manera próxima al proceso electoral y una vez iniciado este, pues desde octubre y hasta el presente mes se tiene noticia de estos. En contexto, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el Acuerdo (IEQROO/CG/A-071-2023) por medio del cual se aprueba el Plan Integral y el Calendario Integral del Proceso Electoral Local 2024, para la renovación de las diputaciones locales y miembros de los once ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Las fechas que interesan en 2024, quedaron como se sigue:

05 de enero	DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 PARA ELEGIR A LAS DIPUTACIONES Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS	Artículo 285, párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, así como el Calendario de Coordinación del Proceso Electoral de Quintana Roo 2023-2024	Consejo General
-------------	--	---	-----------------

- En el caso de los siguientes portales existe un enfoque de propaganda partidista, al tener identificaciones alusivas a Morena, como lo son: “4T INFORMA” RED SOCIAL FACEBOOK E INSTAGRAM RESISTENCIA OBRADORISTA- UNIDAD Y HONESTIDAD” RED SOCIAL FACEBOOK E INSTAGRAM”.
- Otros portales tienen un vínculo demostrado con alguna entidad de gobierno. Este es el caso de **RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO**, del portal de noticias **“24 horas, el Diario sin límites”** de la persona moral **“24 Alternativa de Publicidad”** y de **“Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.”**, los cuales

han firmado contrato con el **Ayuntamiento de Benito Juárez** para la difusión, creación o elaboración de contenido para internet en las redes social y portales web.

- A pesar de que se trata de portales diferentes, existe una unidad de discurso. Ello, pue se publican frases idénticas en todos ellos, alusivos a Ana Patricia Peralta de la Peña. Tal es el caso de la frase “Cancún nos une” y sus variaciones publicadas en los diferentes portales que se denuncian y redes sociales así como:
 - #CancúnNosUne
 - ¡El deporte nos une!
 - Bonfil nos une y nos seguirá uniendo para transformar
 - #SeguirTransformando
 - #SíAlDeporte
 - #CancúnLimpio
 - #CancúnNosUne para #SeguirTransformando
 - Ana Paty Peralta
 - Mara Lezama
 - #LaCulturaEnCancúnNosUne
 - #TurismoDeportivo
 - #SíAlDeporte
 - #NuevoAcuerdo
 - #QuintanaRoo.
 - Andrés Manuel López Obrador

Además, en distintos casos hay alusión a acciones de gobierno en las que se destaca la figura de Ana Patricia Peralta de la Peña, haciéndolos pasar por logros personales. Ese es el caso de expresiones como “Transformando Cancún”, “Seguir Transformando Cancún” y sus variaciones.

- Asimismo, hay unidad en cuanto a los colores “Guinda” desplegados y a la tipografía “Surface Bold” utilizada en

diferentes portales denunciados igual a los que usa el Partido Político MORENA

- Las publicaciones denunciadas constan en pautas pagadas, lo que se demuestra en cada queja. Además, el número de pautas identificadas asciende a 32, mientras que el costo a \$ 444,073.00 pesos aproximadamente sin contar YouTube ni los portales web y los contratos y convenios existentes que fueron requeridos a los diferentes medios digitales o páginas de noticias. Para ello, es importante recordar que el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó, en sesión ordinaria, el Acuerdo (IEQROO/CG/A-070-2023) por medio del cual se determinan los topes de gastos de campaña y precampaña de la elección de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral 2024. De acuerdo con el considerando 8, inciso b), el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos fue el siguiente:

Tabla 3

NO.	MUNICIPIO	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA AYUNTAMIENTOS	TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA PARA AYUNTAMIENTOS
		A	B = A*20/100
1	Benito Juárez	\$7,165,884.57	\$1,433,176.91

En este contexto, resulta aplicable el criterio contenido en la resolución de clave **SUP-REC-9/2024**. En dicho precedente, Morena denunció al otrora Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Chihuahua por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos. Lo anterior, por la publicación de notas y columnas periodísticas en diversos medios de comunicación, así como la colocación de espectaculares en diversos puntos de Chihuahua correspondientes a la revista "Contraste", en el contexto de su aspiración a una candidatura a una senaduría de la República.

En el fondo de la controversia, la Sala Superior estimó que “aun y cuando la actividad de promoción se realice a través de una entrevista, en ejercicio de una actividad periodística en donde no se utilicen recursos públicos, no se configura una causa que excluya tener por actualizada la infracción, porque para tenerla por colmada no se requiere que se trate de un elemento propagandístico que derive de erogaciones provenientes de las arcas del Estado”.

En el caso, el denunciado, en primera persona, destacó su trayectoria personal e hizo referencia a obras públicas, así como acciones programas y planes de gobierno, las cuales fueron difundidas a través de internet. Además, las libertades efecto, las libertades de expresión y prensa, en manera alguna constituyen derechos que exceptúen a los servidores públicos del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales en materia de neutralidad e imparcialidad establecida en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, confirmó la sentencia indicada confirmó la resolución de la Sala Regional Especializada por la cual, entre otras cosas, determinó la existencia de promoción personalizada atribuida al otrora Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Chihuahua por las manifestaciones realizadas en una entrevista.

La relevancia que dicho precedente tiene para el presente caso es que, aun concediendo que los portales en los que se compartieron los pautados no recibieron recursos públicos en fraude a la Ley, Ana Patricia Peralta de la Peña realizó manifestaciones y se promocionó a través de tales elementos publicitarios, por lo que debe ser responsable por sus aseveraciones, sin que la libertad periodística ampare su actuar.

Finalmente, se reitera que el análisis que realice la autoridad responsable debe correlacionar todos los hechos denunciados, pues la sistematicidad de la conducta es un elemento para la acreditación de la infracción. En efecto, debe considerarse la unidad de mensaje, de discurso y la orientación común: destacar la imagen de Ana Patricia Peralta de la Peña, promocionando actos de gobierno como logros personales, de cara al proceso electoral en curso. Actuar de manera contraria implicaría romper la continencia de la causa y segmentar la información que sirve de premisa a la autoridad resolutora para determinar la actualización de la infracción.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

CAPITULO DE HECHOS:

PRIMERO. - Con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Con escrito de fecha trece de diciembre de 2023, y presentado el día dos enero de 2024, mi representada, partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, "DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra de la ciudadana **Ana Patricia Peralta de la Peña**, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, quien puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- **Ayuntamiento de Benito Juárez**
- **Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez**
- **Medios de comunicación:**
NOVEDADES QUINTANA ROO.
RED SOCIAL YOUTUBE.
- **A quien resulte responsable.**

Respecto de la servidora denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, a efecto de que esta autoridad lleve a cabo las investigaciones que en derecho proceda, así como la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven por los hechos denunciados; por el presunto PAUTADO en:

- Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento.
- Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal.
- **La posible aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones**, en terminos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

- La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.

...

X. La presente denuncia en contra de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la difusión a través del **PAUTADO** en la red social YOUTUBE, esto es, se está destinando recurso económico para que en la red social, el video/comercial que se denuncia tiene un tiempo estimado de cinco segundos, en donde costa la promoción personalizada de la funcionaria denunciada, el video comercial se encuentra alojado en la red social YOUTUBE, en la dirección electrónica del canal : <https://www.youtube.com/@NovedadesQuintanaRooTV> , identificada en la plataforma de referencia como: Novedades Quintana Roo, que destacan la figura de **Ana Paty Peralta**, luego entonces el PAUTADO para que circule en la red YOUTUBE, y se difunda la figura de la servidora denunciada, es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos; violentando el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, quien puede ser notificada en el Palacio Municipal, ubicado en SM 5, avenida Tulum número 5, C.P. 77500, de la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; así como por la indebida compra y/o adquisición de tiempo en la red social **YOUTUBE**, para difundir el VIDEO/ENTREVISTA que se denuncian, cuyo link es el siguiente: <https://www.youtube.com/watch?v=nCMLqwNUMdU> , lo que representa uso indebido de recursos públicos y

promoción personalizada de la servidora pública; de igual forma por la promoción personalizada y difusión de la publicación, en la red social **YOUTUBE**, en la dirección electrónica y/o canal: <https://www.youtube.com/@NovedadesQuintanaRooTV>, identificada en la plataforma de referencia como: Novedades de Quintana Roo, en donde consta que es **IMPOSIBLE** acceder a la información respecto del **PAUTADO**, para que el video/**ENTREVISTA** que aparece en la red social y que es denunciado, siendo el caso que el medio digital, promociona la reelección de la denunciada, la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

XI. Es el caso que desde el mes de noviembre de 2023, circula un video/**ENTREVISTA**, se encuentra alojado en la red social **YOUTUBE**, en la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@NovedadesQuintanaRooTV>, identificada en la plataforma de referencia como: Novedades Quintana Roo, cuyo **ENLACE PUBLICACION:**

<https://www.youtube.com/watch?v=nCMLqwNUMdU>, que destacan la figura de **Ana Paty Peralta**, promociona y difunde con **PAUTADO**, y que promociona la reelección de la denunciada, la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, siendo este un **ACTO ANTICIPADO DE PRE-CAMPAÑA**, porque posiciona de manera dolosa en ventaja a la funcionaria denunciada de cara al proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, al ser la beneficiaria directa de la promoción personalizada que contiene el video/comercial que se denuncia, ya que además se promociona con recursos públicos, para lo cual se deberá de investigar a través de esta autoridad administrativa electoral, si el referido periódico tanto

digital como impreso tiene contratos con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, desde la fecha en que asumió el cargo la denunciada Presidenta Municipal, esto es desde el día 26 de septiembre de 2022 a la fecha de la presentación de esta demanda, ya que tal situación trae como consecuencia el uso indebido de recursos públicos, estos actos son violatorios de los artículos 134 párrafo séptimo, 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 numerales 3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos.

Para comprobar lo anterior se adjunta la dirección electrónica:

<https://www.youtube.com/@NovedadesQuintanaRooTV> , identificada en la plataforma de referencia como: **Novedades de Quintana Roo**, cuyo **ENLACE PUBLICACION:**

<https://www.youtube.com/watch?v=nCMLqwNUMdU> , donde la red social de YOUTUBE, tiene en su plataforma al medio y/o canal que se denuncia y que pauta y promociona el video/ENTREVISTA en la referida red social, como expone a continuación:

NOVEDADES QUINTANA ROO - 22 DE NOVIEMBRE DE 2023.

LINK PAGINA:

<https://www.youtube.com/@NovedadesQuintanaRooTV>

ENLACE PUBLICACION:

<https://www.youtube.com/watch?v=nCMLqwNUMdU>

...

En las direcciones de la red social **YOUTUBE**, no se transparentan los gastos que ha generado el pautar y

difundir el video/ENTREVISTA que se denuncia, para promocionar a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal, como se desprende del siguiente link:

<https://www.youtube.com/watch?v=nCMLqwNUMdU>, y que esta alojada en la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@NovedadesQuintanaRooTV>, identificada en la plataforma de referencia como: Novedades Quintana Roo, en el **video/comercial** que se analizó que la C. Ana Patricia Peralta de la Peña no se puede saber cuántas pautas se han generado, además que no se puede saber los montos y origen de los recursos públicos destinados al pago a **YOUTUBE**, por le pautado del video/comercial de la servidora denunciada. A que continuación, se plasman la información de los medios antes referidos para acreditar el PAUTADO de la promoción personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA. Para ilustrar la presente queja se analiza la siguiente dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@NovedadesQuintanaRooTV>

LINK DE LA PÁGINA:

NOVEDADES QUINTANA ROO - 22 DE NOVIEMBRE DE 2023

LINK PAGINA:

<https://www.youtube.com/@NovedadesQuintanaRooTV>

ENLACE PUBLICACION:

<https://www.youtube.com/watch?v=nCMLqwNUMdU>

TEMA: El viaje personal de Ana Paty Peralta y los retos como alcaldesa de Cancún | Entrevista +Novedades



TRANSCRIPCION ENTREVISTA +NOVEDADES A ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA:

...

TERCERO. - En sesión ordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó por mayoría de votos, el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL DESECHAMIENTO DEL ESCRITO DE QUEJA REGISTRADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/POS/006/2024, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SX-JE-21/2024 DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL FEDERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ; aprobada el día veintiocho de febrero de 2024, cuyos puntos resolutivos dicen:

“RESUELVE:

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina desechar la queja contenida en el

expediente de identificado con el número **IEQROO/POS/006/2024**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente, el presente Acuerdo a la representación del **Partido de la Revolución Democrática**, acreditada ante el Consejo General del Instituto, para los fines legales correspondientes.

...

Así lo resolvieron por mayoría de votos de la Consejera Presidenta Rubí Pacheco Pérez; el Consejero Electoral Adrián Amílcar Sauri Manzanilla, el Consejero Electoral Juan César Hernández Cruz y las Consejeras Electorales Claudia Ávila Graham, Maisie Lorena Contreras Briceño y María Salomé Medina Montaña, todas y todos del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, con el voto en contra de la Consejera Electoral Elizabeth Arredondo Gorocica, en sesión ordinaria celebrada el veintisiete del mes de febrero del año dos mil veinticuatro en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.”

CUARTO. – Con escrito de fecha primero de marzo de 2024, y presentado el día dos de marzo de 2024 ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, presente RECURSO DE APELACION en contra del ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO **IEQROO/POS/006/2024**.

QUINTO. - El día quince de marzo de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente RAP/044/2024, en donde por unanimidad de votos, declarando en el apartado ESTUDIO DE FONDO y RESOLUTIVOS de la sentencia lo siguiente:

“...

142. Bajo esa tesitura, el actor debió de encauzar sus agravios a controvertir los razonamientos expuestos por la

responsable en el aludido acuerdo de desechamiento y, no así, únicamente limitarse a invocar agravios de cuestiones que no fueron atendidas por la responsable al haber resultado innecesario entrar al estudio de la controversia, de ahí lo inoperante del agravio.

143. Vale precisar, como ya fue expuesto previamente, que el presente medio de impugnación al tratarse de un Recurso de Apelación es de estricto derecho y, por tanto, no procede la solicitud de la suplencia de la queja deficiente en la expresión de los agravios hecha valer por el actor.

144. En razón de lo anterior y al haber resultado infundados e inoperantes los agravios planteados por el partido apelante, lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

...”

Por lo que, en base de dichos antecedentes, se impugna la SENTENCIA de fecha quince de marzo de 2024, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

A G R A V I O S

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia

electoral, incluido el JUICIO ELECTORAL, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes. En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"[4] y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

AGRAVIO PRIMERO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la resolución de fecha quince de marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **RAP/044/2024**, en cuyo caso concreto, expreso la autoridad responsable lo siguiente:

...

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. – causa agravio la sentencia combatida en razón que me DENIEGA LA JUSTICIA al partido de la revolución democrática, derivado que esta es la SEGUNDA OCASIÓN ante sus Señorías, para poder obtener justicia respecto de la conducta denunciada por parte de la servidara, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, que como consta en el capitulo de ANTECEDENTES del presente JUICIO ELECTORAL, es una conducta reiterada y sistemática en violentar la normatividad electoral para posicionarse a través de las redes sociales como en el presente caso lo es el pago en la red social YOUTUBE, para circular una ENTREVISTA en el medio de comunicación digital denominado NOVEDADES QUINTANA ROO TV, quien a través de su canal de YOUTUBE, tiene alojada la ENTREVISTA que es motivo de la queja primigenia y hoy de nueva cuenta se acude a esta H. Sala Regional Xalapa, para que analice de nueva cuenta, esta infracción a la ley electoral ya que la servidora denuncia desde el veintidós de

noviembre del año 2023, hasta este momento en que presento este medio de impugnación, 20 de marzo de 2024, sigue activo el link de enlace de la publicación denunciada:

ENLACE	NOTICIA
https://www.youtube.com/watch?v=nCMLqwNUMdU	El viaje personal de Ana Paty Peralta y los retos como alcaldesa de Cancún Entrevista +Novedades

El agravio al partido de la revolución democrática estriba en que se encuentra en desventaja ante el uso de recursos públicos para promocionar como lo es la presente ENTREVISTA que se denuncia cuyo titulo en el canal de YOUTUBE del medio digital y/o página electrónica denunciada:

NOVEDADES QUINTANA ROO - 22 DE NOVIEMBRE DE 2023

LINK

PAGINA:

<https://www.youtube.com/@NovedadesQuintanaRooTV>

ENLACE

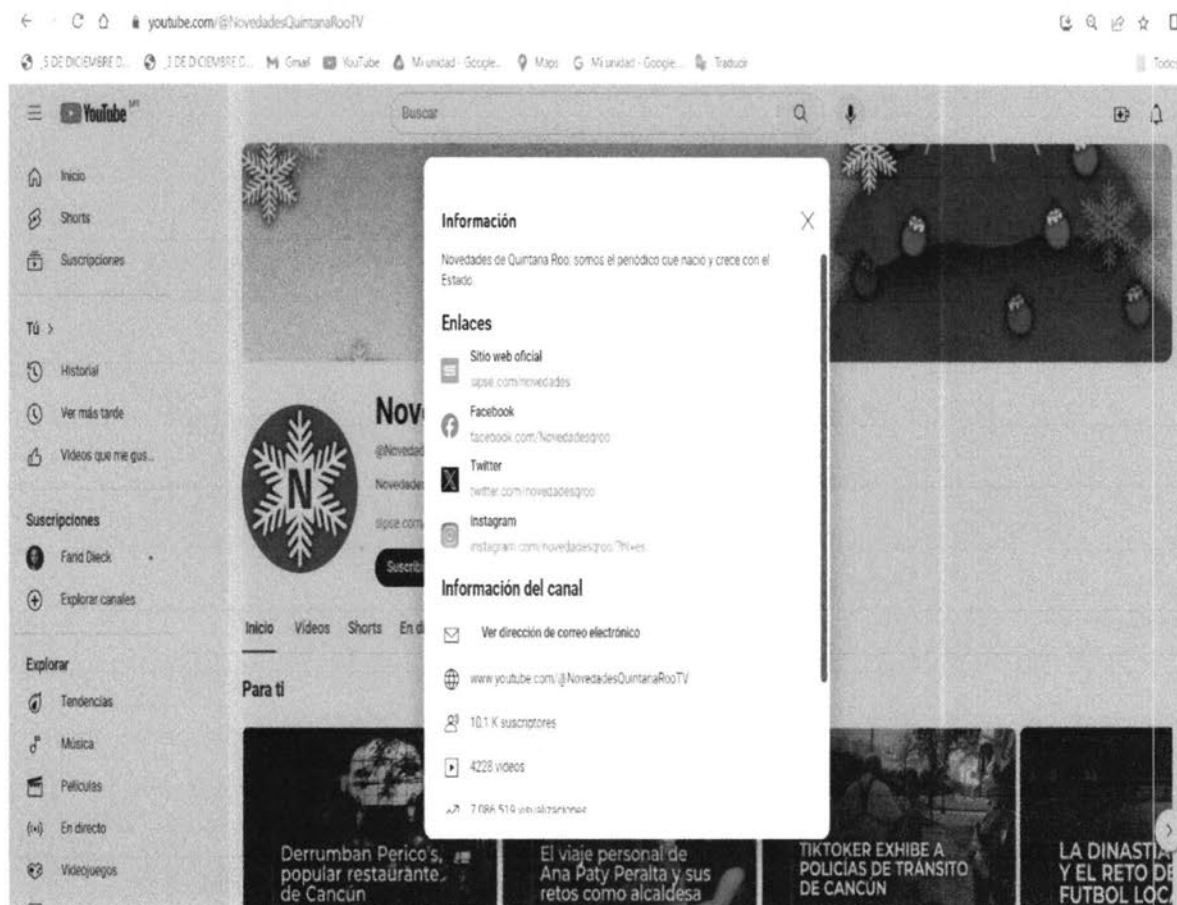
PUBLICACION:

<https://www.youtube.com/watch?v=nCMLqwNUMdU>

TEMA: El viaje personal de Ana Paty Peralta y los retos como alcaldesa de Cancún | Entrevista +Novedades

Es el caso que duele que desde el quince de diciembre de 2023, que presento la denuncia, se han negado analizar los hechos y pruebas ofrecidos en la denuncia para acceder a la justicia, y de una manera reitera no se investiga, ya que como consta en la sentencia combatida, la autoridad responsable CONFIRMO el tan combatido acuerdo que DESECHO por segunda ocasión la denuncia, veamos la cadena impugnativa de la denuncia, mientras en el canal de YOUTUBE del medio denunciado sigue circulando la entrevista que enaltece, y posiciona a la servidora denunciada, a través de RECURSOS ECONOMICOS, ya en la plataforma YOUTUBE, solo puede circular tal

publicación con pago a la referida red social, tal y como se expuso en la queja primigenia, veamos:



Sin embargo la cadena impugnativa no logra detener que siga circulando la ENTREVISTA a través de la compra tiempo en internet, tampoco se ha logrado que se investigue si un ENTE IMPEDIDO en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Quintana Roo, ha hecho aportaciones para que siga circulando la entrevista, en pleno periodo de INTERCAMPAÑA en el proceso ordinario local 2024, tampoco se ha podido acceder a que se le requiera información a la plataforma o red social YOUTUBE, para que se sepa el monto, origen, costos para que el video/entrevista de la servidora denunciada, esto ya como se ha expuesto el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, ha CONFIRMADO el acuerdo IEQROO/CG/A-61/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que el párrafo 31 dice:

31. Por las citadas razones, las pruebas citadas en el párrafo 26, las marcadas con los números 3 y 4, son relativas a requerimiento a la red social

YouTube, por lo tanto, en atención a los principios de congruencia, idoneidad, eficacia y expedites y por experiencia propia de la Dirección en actos de investigación similares se tiene que, la red social de referencia, es operada por Google, LLC.; la cual no tiene departamento o área jurídica en México y no obstante en el pasado se han intentado requerimientos a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la respuesta de la transnacional ha sido que, las solicitudes de índole legal tiene que ser presentadas en sus oficinas localizadas en Mountain View, California, en los Estados Unidos de Norte América; por lo tanto, no resulta materialmente posible seguir una línea de investigación basada en requerimientos a YouTube, como en el caso concreto acontece.

Es decir la autoridad responsable al CONFIRMAR EL ACUERDO referido, acepto que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, no fuera exhaustivo, y más aun, violento el ACCESO A LA JUSTICIA del partido de la revolucion democrática, y consintió que se violentar el artículo 422 párrrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que mandata:

Artículo 422. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto Estatal de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

...

Con lo asentado en el párrafo 31 del acuerdo IEQROO/CG/A-61/2024, se concluye que no fue la falta de pruebas sino la negligencia de la autoridad responsable para realizar una investigación en los términos

del artículo 422 de la Ley Electoral Local, por lo que se concluye que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el estudio y desahogo de las pruebas que obran en autos, que tampoco realizó una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad, tal y como lo ha dispuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Jurisprudencia:

[a] la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando estén o puedan estar involucrados agentes estatales.²

Lo anterior encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, que los principios contenidos y desarrollados por el Derecho Penal son aplicables *mutatis mutandis*, al Derecho Administrativo Sancionador Electoral, mismo que, al igual que el Derecho Penal, son manifestaciones del *ius puniendi*, el cual es connatural a la organización del Estado, pues de ello emana la facultad de reprimir conductas consideradas, típicas, antijurídicas y punibles, por vulnerar el orden jurídico preestablecido; por ello es que la negligencia notoria de la autoridad responsable en la emisión y aprobación de la RESOLUCIÓN que se combate, es contraria a una investigación seria, imparcial y efectiva, ya que teniendo todos los medios legales disponibles, dejó de investigar orientada a la determinación de la verdad, ya que no existe esa investigación que se exige máxime cuando los denunciados son servidores públicos del estado, ya que del cuerpo de la RESOLUCIÓN combatida, la autoridad

² Cfr. Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006, párr. 143.

Corte IDH. Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú. EPFRC. 2015, párr. 162.

responsable deo atender la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto a sostenido: “...**están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar,...**”, lo cual comprende la obligación de la autoridad resolutora del procedimiento sancionador, en la impartición de justicia de emitir resoluciones de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o

extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad

Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Así las cosas, ante este escenario de que genera falta de certeza y legalidad, ante la vulneración de las normas electorales ya que existen una serie de herramientas y medios para poder acceder a la información de YOUTUBE para saber los costos, montos, y tiempo en circulación del video/entrevista de la servidora denunciada, como por ejemplo a través de una solicitud de colaboración del INE o a la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República, en tales condiciones es ante esta H. SALA REGIONAL XALAPA, que se solicita la tutela judicial efectiva para hacer valer el PRINCIPIO DE

EQUIDAD EN LA CONTIENDA y que en plenitud de jurisdicción se vincule a la dirección jurídica a agotar todos medios de colaboración para cumplir lo mandado con el artículo 422 de la Ley Electoral Local, que exige un investigación **seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva**, y esa manera hacer valer la legalidad de los actos que la ley le encomienda al Instituto Electoral de Quintana Roo, y así la cadena impugnativa tenga una relevancia para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, que como a continuación se expone es el siguiente:

- *Acuerdo IEQROO/CQyD/A-003/2024. El veinte de enero, la CQyD mediante el referido acuerdo, determinó el desechamiento del escrito de queja registrada en el expediente IEQROO/POS/006/2024*
- *Recurso de Apelación. El veinticuatro de enero, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el párrafo que antecede, el PRD, promovió Recurso de Apelación.*
- *Sentencia. El primero de febrero, como resultado de lo anterior, este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente RAP/014/2024, mediante la cual confirmó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-003/2024.*
- *Impugnación Federal. El cinco de febrero, el PRD promovió Juicio Electoral en contra de la sentencia recaída dentro del Recurso de Apelación con número RAP/014/2024, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formándose el expediente SX-JE-21/2024.*
- *Sentencia de la Sala Regional Xalapa. El veintiuno de febrero, la referida Sala, dictó sentencia dentro del Juicio Electoral citado en el párrafo anterior, por medio del cual se revocó la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional dentro del expediente RAP/014/2024, así como el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-003/2024 de la Comisión, y*

consecuentemente, se ordenó a la Dirección Jurídica emitir un nuevo acuerdo, el cual debía ser sometido a la consideración de la Comisión y, una vez aprobado, debía ser remitido al Consejo General del Instituto, para que sea este órgano en última instancia quien determine su aprobación, en su caso.

- *Lo anterior, en el entendido de que, de no aprobar el desechamiento, tendría que tramitar la denuncia del PRD, así como todas aquellas actuaciones realizadas durante el POS, en un PES, por ser la vía procedente para ello.*
- *Acuerdo IEQROO/CG/A-61/2024. El veintiocho de febrero, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo de mérito mediante el cual determinó el desechamiento del escrito de queja IEQROO/POS/006/2024, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de la Sala Regional Xalapa.*
- *Recurso de Apelación. El dos de marzo, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el antecedente que precede, el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, promovió el presente Recurso de Apelación.*
- *Acuerdo de turno. El siete de marzo, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el expediente RAP/044/2024, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno.*
- *Acuerdo de admisión y cierre. El diez de marzo, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, se admitió a trámite la demanda y,*

EQUIVOCACIÓN EN LA VÍA E INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO RESOLUTOR.

Causa agravio al partido que representó el hecho de que la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, indebidamente, tramitara mi queja interpuesta en contra de la C. ANA PATIRCIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, como Procedimiento Ordinario Sancionador y no como Procedimiento Especial Sancionador, como correspondía. Ello, en consecuencia, implica que fue incorrecto que la autoridad responsable emitiera la resolución correspondiente, pues carecía de competencia para ello.

MARCO NORMATIVO.

Tanto en el orden Federal como el Local, el régimen sancionador en materia electoral se compone por dos procedimientos distintos: el Procedimiento Ordinario Sancionador y el Procedimiento Especial Sancionador.

MATERIA DEL: PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.	MATERIA DEL: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
<ul style="list-style-type: none"> • Para aquellas conductas que no incidan con los procesos comiciales. (Tesis de Jurisprudencia 9/2022)³ 	<ul style="list-style-type: none"> • Violen lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; • Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o • Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

³ <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

	<ul style="list-style-type: none"> • A ese respecto, se ha ampliado la procedencia del procedimiento, cuando se trata de casos que involucren servidores públicos por posible uso indebido de recursos públicos para campañas, vulneración a la imparcialidad y neutralidad electoral o cualquier acto vinculado con el proceso electoral que pueda vulnerar lo establecido en el artículo 134 de la constitución.⁴
--	---

Las diferencias entre estos dos tipos de procedimientos sancionadores devienen, en primer lugar, de las conductas que pueden denunciarse y que surten la procedencia de cada uno de ellos. Sobre esta línea, otra diferencia importante la constituyen los plazos y etapas para el desahogo de cada uno de estos tipos de procedimientos, así como el papel de las autoridades electorales en su desarrollo.

De lo dispuesto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, o aquella normativa similar en el ámbito local se advierte la regulación de dos tipos de procedimientos sancionadores, el especial, para conocer de conductas realizadas durante el proceso electoral y el ordinario, para aquellas que no incidan con los procesos comiciales.

En el orden Federal, las conductas que pueden dar motivo para la presentación de una queja o denuncia para el desahogo de un Procedimiento Sancionador Ordinario serán todas aquellas que se encuentren tipificadas en la Ley General de Instituciones y

⁴ Para mayor referencia consultar las resoluciones SUP-RAP-26/2015 Y SUP-AG-127/2015.

Procedimientos Electorales y que sean distintas a las señaladas en el artículo 470 del propio ordenamiento, dado que en este precepto se establecen las conductas que pueden denunciarse mediante queja o denuncia que deba desahogarse en un Procedimiento Especial Sancionador.

Así, el artículo 470, numeral 1, fracción a), de la ley en cita indica que se instruirá Procedimiento Especial Sancionador en contra de las conductas que violen lo establecido “en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución”⁵, disposición que prohíbe la promoción personalizada de cualquier servidor público. Tal precepto es congruente con la naturaleza de la promoción personalizada, pues — como se explicará más adelante— el elemento temporal de la misma⁶ implica que esta tenga repercusión en el proceso electoral respectivo, circunstancia que, al mismo tiempo, justifica la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador.

De esta forma, las conductas sustanciadas y sancionadas a través del Procedimiento Ordinario Sancionados resultan distintas y residuales a las correspondientes al Procedimiento Especial Sancionador, dado que este último se caracteriza por ser un procedimiento de carácter sumario en el contexto de un proceso electoral, lo que justifica destinar ciertas conductas a su ámbito.

En tal sentido la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del expediente **SRE-PSC-73/2023**, consideró que cuando un servidor público interviene con una manifestación en favor de partido político para alcanzar triunfos electorales, se incurre en una violación a los principios de

⁵ La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público

⁶ Reconocido en la Jurisprudencia 12/2015, de título “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”.

IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD y EQUIDAD, en dicha sentencia en lo que importa se transcribe lo siguiente:

57.SEXTA. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad. Al respecto, en primer lugar, es necesario recordar el marco que regula la actuación de las personas del servicio público y que son aplicables al caso concreto.

58. En primer término, el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

59. Esto impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

60. Sobre ello, la Sala Superior ha determinado³⁴ que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

61. Si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible

*desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.*³⁵

62. En este sentido, el artículo 449, párrafo primero, inciso d), de la Ley Electoral, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

*63. Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.*³⁶

...

104. En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que las manifestaciones realizadas en la conferencia matutina de diecinueve de abril, por el presidente de la República, vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda, atribuidos al citado funcionario, así como al coordinador General y al jefe de departamento adscritos a la Coordinación de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, a la directora General de Comunicación Digital del Presidente y al director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales.

105. Esto, porque el servidor público tiene un deber

de cuidado mayor y su libertad de expresión (incluidas las redes sociales, cualquier plataforma electrónica o página web e inclusive si se difunde a través de radio y televisión) no tiene los mismos alcances que el de las personas que no ostentan cargos públicos, ya que todas aquellas personas que ejerzan esas funciones públicas están constreñidas a preservar la imparcialidad y neutralidad en los procesos electorales.

106. Pues, como quedó acreditado, en las manifestaciones que difundió, el presidente hizo llamados a votar por personas que son afines al movimiento o transformación del presidente de la República (como MORENA), como en el presente caso sucedió respecto a los diputados o senadores de cara al proceso electoral federal 2023-2024, hechos que vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda, de ahí que se determine la existencia de la infracción respecto de las personas antes señaladas.

...

108. Lo anterior, toda vez que, si bien todas las personas tienen derecho a ejercer plenamente su libertad de expresión, en el caso de servidores públicos, existen prohibiciones directas y un deber reforzado de cuidado en tiempos electorales a fin de no influir de manera indebida en los procesos electorales en curso; y, en paralelo, un deber de la autoridad electoral administrativa de dar un mayor peso a los principios que resguardan el equilibrio en la competencia electoral, ya que, debe recordarse que la equidad constituye el eje rector que da contenido a los derechos de quienes participan en tales procesos y sirve de sustento a las limitaciones

impuestas a los competidores y a los terceros, a fin de evitar el ejercicio de influencias indebidas.

109. En efecto, la libertad de expresión de los funcionarios públicos, entendida más como un deber/poder de los mismos para comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés público (los cuales, a su vez, tienen el derecho a que se les informe debidamente), implica que éstos tengan la posibilidad, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, de emitir opiniones en ciertos contextos electorales siempre que con ello no se vulneren o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda.

...

113. Uso indebido de recursos públicos. Recordemos que la parte denunciante refirió que existió una utilización indebida de recursos públicos al disponer de recursos materiales, humanos y económicos para la celebración y exposición de la conferencia matutina en la que se expusieron las manifestaciones denunciadas.

114. Este tema, como se señaló, encuentra su fundamento en el citado artículo 134 constitucional, que refiere el uso correcto de los recursos públicos que disponen las personas servidoras públicas, al imponer deberes específicos que las obliga a observar un actuar imparcial en su uso, con la finalidad de tutelar la equidad en la contienda y evitar su influencia en la competencia entre los partidos políticos.

115. En el caso concreto, esta Sala Especializada arriba a la conclusión de que se configura el uso

indebido de recursos públicos por parte del titular del Ejecutivo Federal y las personas funcionarias públicas encargadas de la organización, producción y difusión de la conferencia de prensa denunciada, al haberse acreditado que existió una violación a los principios de imparcialidad y neutralidad y equidad, en detrimento del proceso federal 2023-2024.

En el orden ESTATAL permea la misma lógica según la cual se distinguen los procedimientos bajo examen.

En efecto, el artículo 425 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo:

Artículo 425. Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

Párrafo reformado POE 08-09-2020

I. Violan lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

Fracción reformada POE 11-10-2018

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Es decir, dicho artículo establece que “Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, el cual resulta procedente cuando se denuncie la comisión de conductas que “I. Violan lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal”, esto es, la comisión promoción personalizada por parte de las personas servidoras públicas; sin embargo la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus Resoluciones de los EXPEDIENTES: **SUP-RAP-26/2015 Y SUP-AG-127/2015**; que amplió la procedencia del procedimiento especial sancionador, cuando se trata de casos que involucren servidores públicos por posible uso indebido de recursos públicos para campañas, vulneración a la imparcialidad y neutralidad electoral o cualquier acto vinculado con el proceso electoral que pueda vulnerar lo establecido en el artículo 134 de la constitución.

Por ello, es válido afirmar que también en el orden Local, la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador se determina de acuerdo con su impacto en el proceso electoral respectivo y en función de determinadas conductas cuya investigación y sanción se restringe a dicha vía.

Además, en el orden local la diferencia también trasciende a la autoridad resolutora de cada tipo de procedimiento. En efecto, de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo es la encargada de recibir y sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador, mientras que, según el artículo 220 de la citada Ley, el Tribunal Electoral de Quintana tiene la atribución de resolverlo. En cambio, para la resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador es competente el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

CASO CONCRETO.

Es el acaso que el Tribunal Electoral de Quintana Roo indebidamente aceptó que el CONSEJO GENERAL DEL IEQROO, tramitara y emitiera el acuerdo de DESECHAMIENTO, y que a través de la sentencia combatida CONFIRMO esa actuación ilegal, en el marco de un Procedimiento Ordinario Sancionador, cuando correspondía una tramitación en la vía del Procedimiento Especial Sancionador, en razón que se las conductas denunciadas y analizadas en la propia resolución versaron sobre la materia planteada, siendo estas en el escrito de queja las siguientes:

...

QUEJA POR CONDUCTAS INFRACTORAS EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LA ASPIRANTE A LA PRECANDIDATURA PARA LA REELECCION DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, quien en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, a efecto de que esta autoridad lleve a cabo las investigaciones que en derecho proceda, así como la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven por los hechos denunciados; por el presunto PAUTADO en:

- Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento.
- Uso imparcial de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal.
- **La posible aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones,** en terminos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que en cumplimiento a los requisitos establecidos por los artículos 427 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, y 29 del Reglamento Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, manifiesto a ustedes lo siguientes hechos y preceptos violados de derecho.

...”

En el CONSIDERANDO de los párrafos 17 y 18 del del acto impugnado primigenio, la hoy autoridad responsable CONFIRMO la procedencia del Procedimiento Ordinario Sancionador, de manera genérica, de acuerdo con los artículos 410, 415 y 422 de la Ley Local, que disponen que este se instaurará este tipo de procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones por infracciones a que se refiere la poca Ley; veamos ese apartado:

¹⁷ **FUNDAMENTO NORMATIVO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.** Que, el artículo 410 de la Ley Local, dispone que el procedimiento ordinario sancionador se instaurará para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones, por las infracciones a que se refiere la propia Ley Local; asimismo establece que los órganos competentes para su tramitación y resolución son el Consejo, la Comisión y la Dirección, respectivamente.

¹⁸ Además, el artículo 415 de la Ley Local, señala que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras; de igual forma el artículo 422 de la Ley Local, establece que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Con tal fundamento y motivación indebida, omitió por entero justificar si la conducta denunciada encuadraba en los supuestos de procedencia de un procedimiento ordinario sancionador, y si esta tiene repercusión o no en el proceso electoral en curso, lo cual justificaría la tramitación a través del Procedimiento Especial Sancionador.

La base argumental implícita de lo determinado por la autoridad responsable se sostiene en **DOS PREMISAS FALSAS**:

1. Que, dado que el artículo 410 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, dispone que el Procedimiento Ordinario Sancionador se instaura para el conocimiento de faltas por infracciones a que se refiere la propia Ley, este es procedente para perseguir todas las faltas señaladas en tal instrumento normativo, sin distinción.
2. Que debe interpretarse de manera estrictamente literal el artículo 425 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo que establece que “Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el Procedimiento Especial”.

La primera premisa resulta falsa pues —cómo se argumentó en el apartado previo— las conductas sustanciales en el Procedimiento Ordinario Sancionador resultan residuales a las expresamente reservadas en su estudio a través del Procedimiento Especial Sancionador. De esta forma, para determinar la procedencia del Procedimiento Ordinario Sancionador es necesaria una interpretación sistemática de la Ley Electoral Local y no una lectura aislada del artículo 410 de la Ley citada, como lo hizo la autoridad responsable.

En el presente caso, tanto en el orden federal como en el local, vulneración a la imparcialidad y neutralidad electoral por parte de las personas servidoras públicas es una conducta que debe estudiarse en el Procedimiento Especial Sancionador, así como expresamente lo establece el artículo 425 de la Ley Electoral Local, que indica que el Procedimiento Especial Sancionador, debe instaurarse contra actos que I. Violan lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal”, esto es, la comisión promoción personalizada por parte de las personas servidoras públicas.

Por otro lado, la segunda premisa resulta incorrecta en función de que el artículo 425 de la Ley Electoral Local, no debe interpretarse de manera estrictamente literal y temporal, sino de manera teológica y material.

En efecto, el hecho de que el artículo en comento establezca que “Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el Procedimiento Especial” no significa que todas las denuncias que se den en el lapso de un procedimiento electoral necesariamente correspondan a Procedimiento Especial Sancionador y las que no a Procedimiento Ordinario Sancionador; es en razón de esa interpretación literal que se apegan al hecho material siguiente:

“Con fecha cinco de enero de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.”

La referencia al proceso electoral efectuada en el artículo analizado, 425, tiene su justificación en el que el Procedimiento Especial Sancionador, por su carácter sumario y veloz, es la vía adecuada para sustanciar las quejas contra conductas que puedan incidir en un proceso electoral. Así, si una conducta materialmente es susceptible de incidir en el proceso electoral, la vía adecuada es la del Procedimiento Especial Sancionador, inclusive si se realiza tiempo antes del inicio formal del procedimiento electoral, siempre que existan razones y proximidad suficiente para que pueda incidir en éste.

Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, a todas luces son violatorias de las garantías de legalidad contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto derivado de que la autoridad responsable no estudio mi agravio a fondo respecto de la incompetencia de la comisión de quejas y denuncias del instituto local, ya que avaló el DESECHAMIENTO POR UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE, ya que desechar la queja es poner fin al procedimiento sancionador denunciado, esto en razón de que ha sido una línea jurisprudencial del poder judicial de la federación, que el desechamiento de una demanda tiene como consecuencia poner fin al juicio sin resolver el fondo, tales como se expone en los siguientes criterios jurisprudenciales:

“la confirmación del desechamiento de la demanda de uno de ellos constituye una

resolución que pone fin a juicio y, por ende, es impugnabile en el amparo directo.(**Tesis:** PC.VIII. J/9 K (10a.))”

“la consecuencia principal del desechamiento de la demanda es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo. Por tanto, en el supuesto aludido, los agravios en los que se argumente la omisión de analizar la constitucionalidad del acto reclamado son inoperantes.(**Tesis:** I.6o.T. J/38 (10a.))”

“en razón de que la principal consecuencia del desechamiento de la demanda es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.(**Tesis:** IV.2o.C. J/11)”

“que confirmó el desechamiento de la demanda, sí se trata de una resolución que desechó la demanda, poniendo fin al juicio promovido por la quejosa, contra la cual no procede recurso ordinario alguno por el cual pueda ser modificada o revocada, por lo que se trata de una resolución definitiva que pone fin al juicio.(**Tesis:** VII.A.T. J/16)”

Por conclusión se tiene que bajo esta circunstancia implica que deviene nulo el acto impugnado, pues es criterio de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación que “un acto o resolución dictados por autoridad incompetente no podrá producir efecto alguno en la esfera jurídica de

los gobernados, al estar afectado de ilegalidad, debiendo por ello anularse en su integridad”⁷.

Ello, pues la competencia es la aptitud o potestad asignada legalmente a un órgano de autoridad para actuar con plena validez en determinado sentido, es decir, el conjunto de facultades otorgadas por la ley a las autoridades para que su actuación se vea comprendida dentro de esa esfera de atribuciones, aspecto que encuentra su fundamento en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues este numeral se refiere a la competencia y límites fijados para la actuación de los órganos del Estado frente a los particulares, como una garantía constitucional consagrada a favor de éstos. Así, si un acto o resolución se emite sin competencia, es evidente que debe anularse.

Situación que el TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL, dejó de atender vulnerando el principio de legalidad, que se torna como una prohibición a los actos arbitrarios y despóticos de las autoridades. En sentido contrario, faculta a desplegar los actos que se encuentren en el ámbito competencial respectivo y obliga a fundar y motivar los actos de autoridad, adecuada y suficientemente, ya que como lo expone en el cuerpo de su **Sentencia impugnada no analizó la causa de pedir del partido de la revolución democrática:**

“QUEJA POR CONDUCTAS INFRACTORAS EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LA ASPIRANTE A LA PRECANDIATURA PARA LA REELECCION DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, quien en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del

⁷ Contradicción de tesis 184/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 544.

Ayuntamiento de Benito Juárez, a efecto de que esta autoridad lleve a cabo las investigaciones que en derecho proceda, así como la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven por los hechos denunciados; por el presunto PAUTADO en:

- Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento.
- Uso imparcial de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal.
- **La posible aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones**, en terminos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que en cumplimiento a los requisitos establecidos por los artículos 427 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, y 29 del Reglamento Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, manifiesto a ustedes lo siguientes hechos y preceptos violados de derecho.”

Al confirma en su sentencia el acuerdo que no analizo en la via idonea para analizar la conducta denunciada, el DESECHAMIENTO DE PLANO, sin advertir que esta obligda la autoridad responsable, por ser una autoridad jurisdiccional a cumplir con dos extremos el

DESECHAMIENTO, como lo planteado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Tesis: P./J. 128/2001:

- En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones;
- mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

de tal modo que que se cumpla para el justiciable los efectos del desechamiento, para que la decisión no se arbitraria o discreción del Tribunal Electoral de Quintana Roo, como se expone en la Tesis: P./J. 128/2001, que se invoco con antelación:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.
ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO
MANIFIESTO E INDUDABLE DE
IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO
DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los

documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.⁸

Recurso de reclamación 209/2001, deducido de la controversia constitucional 28/2001. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. 11 de octubre de 2001. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Juan Díaz Romero y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy once de octubre en curso, aprobó, con el número 128/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil uno.

Se concluye en el presente agravio que la autoridad responsable dejó de atender lo dispuesto en el artículo 16 párrafo primero de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena, que los actos deben de ser emitidos por: **AUTORIDAD COMPETENTE:**

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En

⁸ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188643>

artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Registro digital: 917738

Instancia: Segunda Sala

"Tesis: jurisprudencia

Fuente: Apéndice 1917-2000

Tomo VI, jurisprudencia SCJN

Materia: común

Tesis: 204

Página: 166.

Es decir la autoridad responsable esta obligada a respetar la ley y a circunscribirse a sus atribuciones, esto es, ***Si el primer proyecto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión de Quejas y Denuncias está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación***, situación que no ocurrió y se vulnero el principio de legalidad, faltando con ello al principio general de derecho consagrado en la tesis con número de registro: 810781 siguiente:

AUTORIDADES.

Es un principio general de derecho constitucional, universalmente admitido, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Amparo administrativo en revisión. Cárdenas Francisco V. 23 de julio de 1924. Mayoría de ocho votos, respecto del sobreseimiento y por unanimidad de once votos, por lo que hace al fondo del negocio. Disidentes: Manuel Padilla, Salvador Urbina y Jesús Guzmán Vaca. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro digital: 810781

Instancia: Pleno

Quinta Época

Materia(s): Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo XV, página 250

Tipo: Aislada

Acuerdo que es contrario al artículo 41 base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandata:

Artículo 41.

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.**

Lo resaltado es del suscrito.

Cobrando aplicabilidad de la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que define el principio de legalidad:

Jurisprudencia 21/2001

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para

que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

La autoridad responsable, falto a su deber de cuidado del principio: ***“Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales;”*** que contempla la Base VI, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en razón que quien debe de emitir el acto de poner fin al procedimiento especial sancionador es la autoridad competente dentro de los terminos Tribunal Electoral de Quintana Roo, y no el CONSEJO GENERAL, ya el poner fin al procedimiento especial sancionador estaba fuera de su ambito de competencia, por lo tanto el TEQROO, le atribuyó facultades que no tiene conferidas por el orden juridico, al confirmar un procedimiento especial sancionador puede ser materia de determinación del IEQROO, ademas que es contrario a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-68/2020, que en caso concreto interesa lo siguiente:

“Lo anterior es así, toda vez que el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, establece la obligación de que todo acto emitido por **autoridad competente** se debe encontrar fundado y motivado. Lo cual se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión,

los preceptos legales aplicables al caso concreto, esto es, citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.

...

EL DESEHAMIENTO SE BASÓ EN CUESTIONES DE FONDO.

La autoridad responsable analiza y valida el fondo del asunto en sus sentencia en lo siguiente:

³⁷ Sustenta lo anterior el hecho que, la entrevista realizada a la denunciada por el medio de comunicación digital "Novedades de Quintana Roo", y divulgada a través de la red social Youtube, goza de presunción de licitud, que al estar bajo el amparo de ejercicio periodístico, gozan de protección constitucional dado que reúne en una soía actividad varios derechos humanos entre ellos el derecho al trabajo y la libertad de expresión la cual puede materializarse por cualquier medio, en este caso en las redes sociales e internet, luego entonces la presunción de licitud de las actividades periodísticas, solo puede ser superada cuando exista prueba irrefutable en contrario, lo cual en el caso concreto no acontece, por lo tanto, es dable privilegiar tales derechos en pro de la labor periodística, tal y como lo refiere el criterio sostenido en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA."

Es el caso que a mi presentada le causa agravio que la autoridad responsable indebidamente determinó la CONFIRMAR EL DESECHAMIENTO con base en razones de fondo, sin considerar adecuadamente los argumentos que planteé, así como el elemento probatorio disponible y que solicité.

Esto es, a partir de analizar solo parte de los hechos denunciados y del análisis de la legislación aplicable, la autoridad responsable realizó una calificación jurídica de los hechos denunciados, siendo que, en el caso, se advierten que sí existen elementos suficientes para que se sustancie y admita la queja presentada y, como consecuencia de ello, se lleve a cabo un estudio e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente, para estar en condiciones de resolver si está plenamente probada la infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Ello, en contravención a las jurisprudencias 18/2019, de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO” y 20/2009, de título “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”, así como diversos precedentes de la Sala Superior del TEPJF.

En efecto, el TRIBUNAL LOCAL determinó que el material audiovisual materia de la queja no fue resultado infracciones a la ley electoral local, el de para favorecer a la persona denunciada, sino un auténtico ejercicio de la actividad periodística. Tal determinación, por sí sola, equivale a resolver el fondo de la cuestión planteada, pues lo que la autoridad responsable juzgó es que existe el material denunciado, pero que este no actualiza la infracción.

Lo anterior se torna evidente con base en el tipo de argumentos (párrafos 37 al 40) que empleó la autoridad responsable, mismos que a continuación se sintetizan y analizan:

No obstante, la autoridad responsable no realizó el requerimiento solicitado. Únicamente cuestionó “112. Sin embargo, en esta etapa hace especial énfasis de que debe existir un mínimo de posibilidad de que el hecho actualice la conducta, por lo menos de manera indiciaria, por ello, es viable que la autoridad resolutora verifique las frases o expresiones utilizadas típicamente en los procesos electorales, por ejemplo, las relativas a jornada electoral, voto, votar, frases de apoyo o exaltación de las cualidades del servidor público, etcétera”.

Los términos en los que está planteada la arguemntación es limitada y omisa al no investigar a fondo la relación entre la empresa de comunicación denunciada y el municipio.

2. La autoridad basó su determinación en que las denuncias de Procedimiento Ordinario Sancionador deben estar fundadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen circunstancias de modo, tiempo y lugar, sustentadas en un mínimo de caudal probatorio, que permitan iniciar su facultad investigadora. En este sentido, estimó que la denuncia no aportó elementos que revelen que la difusión del material audiovisual fue producto de la adquisición.

En tal desglose, el TRIBUNAL LOCAL confunde la existencia del hecho que se denuncia con la circunstancia de que se actualice o no la infracción. Esto es así pues no está controvertida la existencia del material audiovisual denunciado (el hecho), pese a lo cual la autoridad responsable estima que no fue resultado de adquisición en tiempo en televisión para favorecer a la persona denunciada (la actualización de la infracción).

Así, no es el caso que el hecho no esté acreditado, con base en el caudal probatorio, pues justamente se reconoce su existencia, lo que incluye circunstancias de modo, tiempo y lugar. Lo que la autoridad responsable verdaderamente sostuvo es que, del material probatorio, no es posible acreditar la infracción. No obstante, en primer lugar, esta es una determinación de fondo de que no le corresponde realizar y, en segundo, como se señaló en el numeral anterior, los términos en que realizó la investigación fueron inconsistentes con lo solicitado y dejan de lado datos relevantes, por lo que tampoco puede concluirse que el material probatorio no acredite la infracción.

3. La autoridad responsable señala que debe operar la presunción de que la información responde a una labor periodística legítima y sobre esa presunción fundamenta la resolución.

Sin embargo, la presunción de que licitud de la actividad periodística solo puede operar al momento de examinar el fondo del asunto y no en

el examen inicial que realice la autoridad sustanciadora, pues implica una valoración.

En efecto, la Sala Superior ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar, sin que se incurra en pronunciamientos de fondo – véase **SUP-REP-357/2023**– que incluye: A) Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos, B) Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho configura alguna conducta irregular y C) Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar.

Respeto al segundo de estos elementos, especifica que la autoridad sustanciadora debe de realizar, de manera preliminar, el contraste “entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores”.

Sin embargo, contrario a dicha directiva, el TRIBUNAL LOCAL realizó una valoración, pues la presunción de legalidad de la labor periodística aplica al momento de valorar la calificación de la infracción en contraste con el material probatorio y, en ese contexto, optar por una alternativa interpretativa que favorezca el ejercicio periodístico, en cuanto al fondo de la cuestión planteada.

En este sentido, además, fue incorrecto que el TRIBUNAL LOCAL les concediera un valor predominante a las notas periodísticas denunciadas, al afirmar que la entrevista bajo análisis, fue llevada a cabo como parte del ejercicio periodístico, labor informativa y la libertad de expresión de los medios de comunicación, máxime al no existir prueba en contrario que desvirtuó la presunción de licitud de dicha entrevista, en todo caso, dichas particularidades también están comprendidas en la valoración de fondo que debió ser realizada en un primer momento por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo , y en su momento al estudiar el FONDO por la ahora

responsable, y no el DESECHAMINETO, como ocurrió en el presente caso que se demanda.

Finalmente, la autoridad tampoco cumplió con el criterio de Sala Superior consistente en desechar una vez que haya "C) Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar". Como se argumentó en párrafos previos, los términos en el TRIBUNAL LOCAL, que además de que ignoró la solicitud que realizó la queja de requerir convenios entre el municipio y la concesionaria. Así, no habiéndose instruido realización de las diligencias pertinentes, es claro que la investigación preliminar carece de información suficiente que permita desechar la denuncia.

Luego, si la autoridad basó su desechamiento en el examen de dicho requerimiento, que se formuló en términos distintos a lo solicitado e incluso impide obtener datos clave para la actualización de la infracción, es claro que 1. Fue un estudio de fondo y 2. Fue incorrecto determinar que no sustenté la queja en un mínimo material probatorio.

Así, que resulta incorrecta la conclusión consistente en que no se acredita, de manera evidente, una violación a la normativa electoral, cuando tal determinación resulta una cuestión que necesariamente debe realizar el TRIBUNAL LOCAL al pronunciarse sobre el fondo del asunto.

TERCER AGRAVIO.

DESECHAMIENTO POR FRIVOLIDAD, ANALIZANDO EL FONDO.

La autoridad responsable, Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, valido el desechamiento por la causal de FRIVOLIDAD, tal y como se desprende de su sentencia:

EL ERROR JUDICIAL de la autoridad responsable estriba en que el DESECHAMIENTO POR FRIVOLIDAD, CUANDO LA JURISPRUDENCIA, define a este termino como: ***El calificativo***

frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, SIN EMBARGO NO SE DA ESTE SUPUESTO NI OTRO por este concepto que la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha expuesto para que se materialice esta causal de improcedencia, veamos a continuación:

Jurisprudencia 33/2002.

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda

advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o

pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

Derivado de la anterior transcripción de la jurisprudencia citada, se exponen los casos de supuesta frivolidad, siendo estos los siguientes:

- se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.
- Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre;
- cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

El TRIBUNAL LOCAL al confirmar el acuerdo de la comisión de quejas y denuncias del Instituto Electoral de Quintan Roo, esto significa que para basarse en la frivolidad, se basada en la simple lectura de la queja:

- En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones;
- mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

Y no en un analisis que realizo el TRIBUNAL LOCAL: ***se comparte la decisión a la que arribó la responsable en el acuerdo controvertido, toda vez que, como ya se expuso, del contenido de las pruebas aportadas por el quejoso y recabadas por la autoridad sustanciadora -derivado de la investigación preliminar-, no fue posible identificar elementos indiciarios mínimos que, analizados de manera preliminar, puedan suponer la actualización de una infracción en la materia electoral que justifique el inicio del procedimiento, por esas razones, se considera correcto el desechamiento de la queja por frivolidad motivo del presente juicio,*** lo que acredita que la autoridad responsable si baso su adesechamiento en el estudio de fondo en contravención a las jurisprudencias 18/2019, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO" y 20/2009, de título "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO", así como diversos precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo que conlleva a una violación

flagrante al principio de LEGALIDAD por parte de la autoridad responsable en el agravio expuesto en la **APELACIÓN**, al dejar de ser exhaustivo en los planteamientos de los que se dolió mi representada, lo que significa que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, estaba obligado a resolver su sentencia con apego al principio de congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Tal y como lo dice la **Jurisprudencia 28/2009**, cuyo rubro es: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

El principio de legalidad se torna como una prohibición a los actos arbitrarios y despóticos de las autoridades. En sentido contrario, faculta a desplegar los actos que se encuentren en el ámbito competencial respectivo y obliga a fundar y motivar los actos de autoridad de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Por último, es importante referir que el artículo 17 de la Constitución Federal impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga al juzgador a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones; y el segundo tiene sustento en la obligación del juzgador de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las

pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer.

Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Regional Xalapa, revoque la sentencia definitiva de fecha uno de febrero del año en curso, recaída en autos del expediente **RAP/044/2024**, por ser contraria a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la Sentencia definitiva **RAP/044/2024**, misma que se adjunta como anexo DOS.
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del **RAP/044/2024**, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.

4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente recurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado en términos del presente recurso, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva de fecha uno de febrero del presente año; recaída en autos del expediente **RAP/044/2024**.

PROTESTO LO NECESARIO.

